

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10111 00
De: Andrés Camilo Osorio Martínez
Vs: Conjunto Residencial Torres De Aranjuez PH

República de Colombia



Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Acción de Tutela

Radicado: 11001 41 05 011 2024 10011 00
Accionante: Andrés Camilo Osorio Martínez
Demandado: Conjunto Residencial Torres de Aranjuez PH.

Sentencia

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **Andrés Camilo Osorio Martínez**, actuando nombre propio y en contra de **Conjunto Residencial Torres de Aranjuez PH**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

Antecedentes

Andrés Camilo Osorio Martínez identificado con **C.C. No. 1.018.440.444** expedida en Bogotá promovió acción de tutela en contra de **Conjunto Residencial Torres de Aranjuez PH**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, eleva las siguientes pretensiones:

- 1. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
- 2. Que se responda de forma clara, precisa y de manera congruente lo solicitado en el derecho de petición radicado el día 7 de marzo de 2024 a los correos electrónicos contabilidadtorresdearanjuez@gmail.com y torresdearanjuez77@gmail.com.
- 3. Que se suministren las pruebas en las que se fundamenta el cobro de parqueadero de visitantes.
- 4. Que se informe el fundamento jurídico que justifica el cobro de parqueadero de visitantes.

Con relacion a los siguientes hechos que se describen:

- 1. El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ PH** identificado con el NIT No. **900.094.697-0**, en el mes de noviembre de 2023 emitió la cuenta de cobro número 15,423 en la que relaciona los cobros que se relacionan a continuación:

Mes	Noviembre de 2023		Cuenta de Cobro
Fecha	11/01/23		No. 15,423
Nombre:	Gladys Nieto / BELTRAN MARIA EUGENIA /		Código: 24302
Dirección:	Calle 166 N° 9-24		Coficiente: 0.253100
Concepto	Saldo Oct / 23	Cuotas Nov / 23	Nuevo Saldo
Cuotas De Administracion	666,000	317,000	983,000
Parqueadero Visitantes	80,000	10,000	90,000
Intereses De Mora	15,600	18,200	33,800
Total Mes Sin Descuento ...	761,600	345,200	1,106,800
Con Descuento 10.0% hasta Nov/15/23 (\$ 32,000)			1,074,800

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10111 00

De: Andrés Camilo Osorio Martínez

Vs: Conjunto Residencial Torres De Aranjuez PH

- 2. En el mes de noviembre de 2023, se realizó el pago por concepto de cuota de administración para quedar a paz y salvo.
- 3. Una vez realizado el pago y verificados los conceptos pagados se observa un cobro por \$90.000 por uso del parqueadero de visitantes.
- 4. Teniendo en cuenta que el vehículo familiar única y exclusivamente ingresa al parqueadero privado, nos encontramos frente a un cobro injustificado de parqueadero de visitantes.
- 5. En virtud de lo anterior, el suscrito realizó 3 peticiones verbales en la administración de la propiedad horizontal, las cuales al no haber sido atendidas se procedió a radicar a través de correo electrónico derecho de petición el día 7 de marzo de 2024 a los correos dispuestos por la administración de la propiedad horizontal contabilidadtorresdearanjuez@gmail.com y torresdearanjuez77@gmail.com.
- 6. Teniendo en cuenta la negativa de la administración de la propiedad horizontal para responder las solicitudes realizadas por el suscrito acudo a la administración de justicia para que se ampare el derecho fundamental de petición bajo las siguientes:

Contestación de la Acción de Tutela.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la accionada **Conjunto Residencial Torres de Aranjuez PH**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico correspondiente, conforme a la documental visible en el plenario, Carpeta 04 denominada "ConstanciaNotificacion".

AUTO ADMITE AVOCA TUTELA 2024 10110 00

Yovanna Mercedes Zipaquira Morales <yzipaquim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 14:39

Para:contabilidadtorresdearanjuez@gmail.com <contabilidadtorresdearanjuez@gmail.com>;torresdearanjuez77@gmail.com <torresdearanjuez77@gmail.com>;acogars@hotmail.com <acogars@hotmail.com>;crtorresdearanjuez@gmail.com <crtorresdearanjuez@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

2024-10111 Andres Osorio Vs CR Torres De Aranjuez PH.pdf; 02Demanda.pdf;

Consideraciones

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Problema jurídico a resolver

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas se estudiará si el **Conjunto Residencial Torres de Aranjuez PH**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste a **Andrés Camilo Osorio Martínez**.

Del Derecho Fundamental de Petición

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10111 00

De: Andrés Camilo Osorio Martínez

Vs: Conjunto Residencial Torres De Aranjuez PH

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

Del Caso Concreto

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **Conjunto Residencial Torres de Aranjuez PH**, no atendió el requerimiento que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, se debe aclarar que para esta sede judicial se tiene probado que, la encartada si tiene conocimiento del derecho de petición reclamado por el actor; ya que el mismo fue trasladado **Andrés Camilo Osorio Martínez**, en data **07 de marzo de 2024**, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las pruebas arrimadas, se adjuntó la solicitud elevada a la encartada visible en la (Página 7 del archivo No. 02 del expediente digital).

acoGARS@hotmail.com

De:	Andres Camilo Osorio Martinez en nombre de acoGARS@hotmail.com
Enviado el:	jueves, 7 de marzo de 2024 12:24 p. m.
Para:	'contabilidadtorresdearanjuez@gmail.com'; 'torresdearanjuez77@gmail.com'
Asunto:	DERECHO DE PETICIÓN - RECLAMACIÓN POR COBRO INJUSTIFICADO Inmueble: 24302
Datos adjuntos:	Bogotá D.pdf

Señores,

ADMISITRACION CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ PH ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - RECLAMACIÓN POR COBRO INJUSTIFICADO DEL PARQUEADERO DE VISITANTE Y ABONO A LA DEUDA DEL VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE PARQUEADERO DE VISITANTE EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2023.

En consecuencia, es plausible determinar que el **Conjunto Residencial Torres de Aranjuez PH**, no respondió el derecho de petición ni siquiera en virtud del traslado de la tutela que se hizo por parte de esta dependencia judicial, a la dirección de correo electrónico.

Así las cosas, la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por el gestor de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **Conjunto Residencial Torres de Aranjuez PH**, frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, y por el comportamiento que ha tenido en cuanto a las notificaciones de la presten acción, esta juzgadora sin lugar a equívocos concluye que sí se encuentra vulnerado el derecho objeto de amparo.

Conforme a lo anterior, se **ordenará** a la **Conjunto Residencial Torres de Aranjuez PH** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el **SR. Andrés Camilo Osorio Martínez**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a **Andrés Camilo Osorio Martínez** identificado con C.C. No. **1.018.440.444** expedida en Bogotá y en contra de **Conjunto Residencial Torres de Aranjuez PH**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición trasladada desde el **07 de marzo de 2024**.

Segundo: Notificar por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Tercero: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10111 00

De: Andrés Camilo Osorio Martínez

Vs: Conjunto Residencial Torres De Aranjuez PH

Cúmplase.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa137e3132ed1ca20a1de98753740fc9fab1aad152294c8001fdfb205b8438**

Documento generado en 03/05/2024 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>